



Recurso de apelación interpuesto por el señor BRAYAN JISHART VASQUEZ BAUTISTA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02500-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 04209 -2024-SUCAMEC

Lima, 09 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 30 de mayo de 2024, por el señor BRAYAN JISHART VASQUEZ BAUTISTA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02500-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0363-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 21 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor BRAYAN JISHART VASQUEZ BAUTISTA (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01815-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “(...) *Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego. (...)*”;

Que, con fecha 23 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02500-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC resolvió: “(...) *Declarar desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor VASQUEZ BAUTISTA, BRAYAN JISHART (...) contra la Resolución de Gerencia N° 01815-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril del 2024, debido a que no se ha logrado determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado y no existe una relación directa entre los hechos expuestos y la finalidad de obtener una licencia bajo la modalidad de defensa personal; (...)*”;

Que, con fecha 30 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se



Resolución de Superintendencia

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 24 de mayo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) en ese contexto de los hechos, se tiene que respecto a la Resolución N° 02500-2024-SUCAMEC-GAMAC, sustentándose en el literal a) numeral 22.6 del artículo 7 de la Ley N°30299 en concordancia con el artículo 42 del Reglamento (...) desestimando mi solicitud de renovación de licencia de portar arma de fuego para la modalidad de defensa personal, resulta que dicha resolución es contraria al artículo 51 de la Constitución Política del Perú que dice literalmente “Supremacía de la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” y 128 que dice literalmente: “Potestad de administrar justicia. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las Leyes. En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior (...).

(...) quiero agregar además que, debido a la popularidad obtenida por mi empresa, ha habido un gran aumento en la demanda de nuestros servicios, razón por la cual llevo conmigo fuertes sumas de dinero en físico, producto de pagos realizados, por concepto de las ventas de las partes, piezas y accesorios para vehículo, y con el dinero realizo pago de proveedores, y el pago a todo el personal que presta apoyo en mi negocio. Motivo por el cual estoy expuesto a peligros (ser objeto de marcaje, reglaje, extorsión y secuestro) siendo que el 20 de abril fui víctima de la delincuencia bajo la modalidad de extorsión cuando dos sujetos de nacionalidad extranjera, los cuales me interceptaron a las afueras de mi negocio, diciéndome estos facinerosos que tenían un tiempo siguiéndome y habían notado que tenía varios vehículos a mi nombre y que en mi negocio era bastante próspero, razón por la cual ahora me comenzarían a exigir el pago de S/ 1000.00 (mil soles mensuales), a cambio de que mi negocio siga funcionando con



Resolución de Superintendencia

normalidad y si quería que no atenten en contra de mi vida y la de mi familia, para remarcar y dejar claro que era una amenaza (...)”;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que, en nuestro modelo constitucional, **la función del control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

“Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. (Los subrayados y resaltados son nuestros);

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas, **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, que en su fundamento número 50, estableció:

(...)

Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38 °, 51 ° y 138 ° de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución.

(...)”. (Los resaltados son nuestros);

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

“(…) conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”. (Los resaltados son nuestros);

Que, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa resuelve: **“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una**



Resolución de Superintendencia

disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo". (Los resaltados son nuestros);

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; por ende, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"*;

Que, de igual forma, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *"Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;

Que, asimismo, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: *"Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 42 del Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, bajo ese marco normativo debe evaluarse los argumentos del recurrente en el extremo que expresa haber sido víctima extorsión; sin embargo, el administrado, no refiere que haya denunciado dicho hecho ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público;

Que, compete a la autoridad jurisdiccional determinar la existencia del delito y el/los responsables(s). De ahí se infiere que, la noticia criminal comunicada por la víctima, resulta ser sólo una versión de parte;

Que, en la noticia criminal, salvo excepciones, la víctima no logra individualizar al presunto autor del hecho delictivo, lo que conlleva a que la autoridad Policial y/o Fiscal realice actos de investigación pertinentes y conducentes; a fin de identificar al presunto delincuente, presentar acusación ante el Poder Judicial y obtener una sentencia condenatoria o de archivar el caso, según



Resolución de Superintendencia

corresponda. Aquello demuestra que, la SUCAMEC no tiene competencia para determinar la existencia del hecho delictivo o el responsable;

Que, en ese sentido, el administrado debe comunicar a la autoridad Policial y/o Fiscal los hechos a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión del delito que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, en el caso en concreto, los medios probatorios aportados por el administrado, como parte de la exposición de motivos, no acredita fehacientemente la necesidad de contar con la referida licencia; por lo que la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha sido motivada conforme al numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0363-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02500-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor BRAYAN JISHART VASQUEZ BAUTISTA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02500-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



Resolución de Superintendencia

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC